



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 27 DE ENERO DE 1998

Nº23,468

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 11

(De 22 de enero de 1998)

"POR LA CUAL SE REGULA EL ALMACENAMIENTO TECNOLÓGICO DE DOCUMENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES." PAG. 1

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE Nº 3

(De 21 de enero de 1998)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE PRESTAMO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMÁ Y LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF), POR LA SUMA DE US\$60,000,000.00 (SESENTA MILONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100)." PAG. 5

RESOLUCIÓN DE GABINETE Nº 2

(De 16 de enero de 1998)

"POR LA CUAL SE EXCEPTUA A LA CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA DEL REQUISITO PREVIO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA Y SE LE AUTORIZA A NEGOCIAR DIRECTAMENTE CONTRATOS DE COMPRA DE CAÑA EN LOS INGENIEROS CHIRIQUI Y LA VICTORIA, POR UN MONTO DE CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/4,200,000.00)." PAG. 8

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 13

(De 22 de enero de 1998)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARAN FERIADOS LOS DÍAS DEL SANTO PATRONO Y DE LA FUNDACIÓN DE VARIAS POBLACIONES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, DURANTE EL AÑO 1998." ... PAG. 10

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

RESOLUCIÓN Nº 90-97

(De 21 de noviembre de 1997)

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA SOLICITUD QUE PRESENTA BASTIMIENTOS WIZARDS BEACH ECO TOURS, S.A., PARA ACOGERSE A LOS INCENTIVOS FISCALES DE LA LEY Nº 8 DE 1994." PAG. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA Nº 194-96

(FALLO DEL 22 DE OCTUBRE DE 1997)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARROCHA, BLANDON, CASTRO & YOUNG EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS YOUNG VEGA." PAG. 15

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 11

(De 22 de enero de 1998)

Por la cual se regula el almacenamiento tecnológico de documentos
y se adoptan otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se autoriza el sistema de almacenamiento tecnológico de documentos,
mediante microfilmación o sistemas ópticos y/o magnéticos, en los archivos de las

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/1.40

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/. 36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

oficinas estatales y municipales, entidades autónomas y semiautónomas, así como de las personas naturales y jurídicas del sector privado que quieran acogerse a las disposiciones de esta Ley.

Para los efectos de la presente Ley se definen los siguientes sistemas de almacenamiento tecnológico de documentos, así:

1. **Microfilmación.** Este sistema consiste en el almacenamiento de grandes volúmenes de datos en miniatura, los cuales son generados por dispositivos que obtienen imágenes de documentos en papel, o por unidades COM (Computer Output Microfilm) que aceptan la salida directamente desde la computadora.

Mediante este sistema los documentos son ampliados, para la vista humana, por lectores especializados, algunos de los cuales pueden ubicar automáticamente una página en particular usando varias técnicas de indexación.

2. **Sistema Óptico.** Este sistema permite almacenar, leer o borrar información en discos ópticos, mediante un mecanismo que emplea un rayo de luz.
3. **Sistema Magnético.** Este sistema permite almacenar, leer o borrar información en medios magnéticos tales como disco duro, disco flexible, cinta o cartucho, mediante un mecanismo de contacto magnético y cambio de fase.

Artículo 2. Los documentos almacenados tecnológicamente conforme a esta Ley, sus películas, reproducciones y certificaciones, debidamente autenticados, tendrán el mismo valor jurídico que los documentos originales, se someterán al régimen legal de los originales y podrán ser impugnados de la misma manera que éstos.

Artículo 3. Al someterse el documento a almacenamiento tecnológico, éste deberá quedar copiado en la película o microficha o en el disco, u otro medio tecnológico adecuado, en forma nítida, íntegra y permanente y con absoluta fidelidad.

La tecnología de los equipos que se utilicen para tal efecto deberá garantizar:

1. Que los documentos queden grabados de manera irreversible e inalterable.
2. La conservación del documento electrónico por el tiempo que señale la Ley.
3. La recuperación del documento electrónico.
4. Los procedimientos de verificación o prueba de los equipos utilizados.

La omisión de cualesquiera de estos requisitos o la alteración o adulteración, que afecten la autenticidad de la película, microficha o disco, harán perder a tales copias el valor jurídico que le otorga el artículo 860 del Código Judicial, modificado por el artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 4. Las personas que incurran en cualquier alteración o adulteración de las películas, microfichas, discos o certificaciones, antes, durante o después de la fecha de reproducción del documento respectivo, responderán penalmente por su actuación y quedarán sujetas a las sanciones tipificadas en el Título VIII, Libro II del Código Penal, relativo a los Delitos contra la Fe Pública, sin perjuicio de la responsabilidad civil o administrativa que pudiera corresponderles.

Artículo 5. Las películas, reproducciones, microfichas, discos o certificaciones públicas, que han resultado de la utilización de algún sistema de almacenamiento

tecnológico permitido por esta Ley, serán autenticados por el jefe del respectivo archivo u oficina pública o privada que ostenta la custodia.

Artículo 6. Los originales de los documentos sujetos al sistema de almacenamiento tecnológico, deberán reposar en los archivos de las respectivas oficinas públicas o privadas en un lugar seguro, hasta que puedan ser depurados de acuerdo con las reglas técnicas, que para tal efecto reglamente el Órgano Ejecutivo.

Artículo 7. Los documentos almacenados tecnológicamente conforme a esta Ley, constituyen un principio de prueba por escrito y podrán ser complementados por medio de testigos.

Artículo 8. El artículo 1103 del Código Civil queda así:

Artículo 1103. Deberá haber prueba por escrito para acreditar contratos y obligaciones que valgan más de cinco mil balboas, salvo que se trate de documentos almacenados tecnológicamente, conforme a la ley. Si no hubiere prueba por escrito o prueba de documentos almacenados tecnológicamente, conforme a la ley, no se admitirá prueba de testigos.

Artículo 9. El segundo párrafo del artículo 860 del Código Judicial queda así:

Artículo 860. ...

Si el juez o la parte contraria lo solicitare, deberá ser exhibido el documento original, siempre y cuando éste no haya sido almacenado tecnológicamente conforme a la ley.

Artículo 10. Esta Ley deroga el Decreto de Gabinete 180 de 1971 y toda disposición que le sea contraria.

Artículo 11. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO MAGNO CASTILLERO
Presidente, a.i.

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 22 DE ENERO DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE N° 3
(De 21 de enero de 1998)

"Por el cual se autoriza la celebración de un Contrato de Préstamo entre la República de Panamá y la Corporación Andina de Fomento (CAF), por la suma de US\$60,000,000.00 (Sesenta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100)."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Panamá se propone llevar a cabo un Programa de Reestructuración Vial en el Corredor Interoceánico.

Que para ejecutar el mencionado proyecto, se tiene la propuesta de la Corporación Andina de Fomento (CAF), para un préstamo a la República de Panamá por la suma de US\$60,000,000.00 (Sesenta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100).

Que el costo del proyecto es de Ochenta y Cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$85,000,000.00), de los cuales el Gobierno Central efectuará un aporte local de Veinticinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$25,000,000.00).

Que el Consejo Económico Nacional en sesión del día veinte de enero de 1998 emitió opinión favorable al Contrato de Préstamo a suscribir entre la República de Panamá y la Corporación Andina de Fomento (CAF), por la suma de US\$60,000,000.00 (Sesenta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100);, y al compromiso del Estado en realizar un aporte local a este Proyecto, de Veinticinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$25,000,000.00).

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: Autorizar la celebración del Contrato de Préstamo entre la República de Panamá y la Corporación Andina de Fomento (CAF), por la suma de US\$60,000,000.00 (Sesenta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), sujeto a los siguientes términos y condiciones:

Monto del Préstamo: US\$60,000,000.00 (Sesenta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100).

Plazo: Este préstamo tendrá una duración de Diez (10) años incluyendo un período de gracia de tres (3) años y seis (6) meses, contados a partir de la suscripción del contrato.

Plazo para los Desembolsos: El plazo para desembolsar los recursos del financiamiento será de tres (3) años y seis (6) meses contados a partir de la vigencia del contrato.

Tasa de Interés: La tasa de interés será variable compuesta por la tasa LIBOR a seis (6) meses más un margen de dos punto diez (2.10%) anual.

Amortización: Las amortizaciones del préstamo se efectuará durante diez (10) años, incluyendo tres años y seis (3.6) meses de período de gracia contados a partir de la suscripción del contrato, mediante pagos de trece (13) cuotas semestrales que incluyan capital más intereses.

La primera cuota se pagará a los cuarenta y ocho (48) meses contados a partir de la firma del Contrato del Préstamo.

Comisión de Crédito: Se pagará una comisión del 0.75% anual sobre el saldo no desembolsado y la misma comenzará a devengarse al vencimiento del primer semestre de la suscripción del contrato.

Comisión de Financiamiento: Se pagará por una sola vez la Comisión de Financiamiento por el otorgamiento del Préstamo, que será equivalente al uno por ciento (1%) del monto del préstamo.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar un aporte local de Veinticinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$25,000,000.00), a objeto de contribuir en el costo total del proyecto aprobado mediante el presente Decreto.

ARTICULO TERCERO: Autorizar al Ministro de Obras Públicas o en su defecto al Viceministro de Obras Públicas, al Ministro de Planificación y Política Económica, o en su defecto al Viceministro de Planificación y Política Económica, o en su defecto, al Embajador de Panamá en Venezuela, para que en nombre y representación del Gobierno de la República de Panamá, suscriba el Convenio de Préstamo que se autoriza mediante el Artículo Primero de este Decreto, así como aquellos otros acuerdos o documentos, que a su juicio se requieran o sean necesarios para llevar a efecto la contratación que por este medio se autoriza, conforme a las normas y prácticas prevaletientes para este tipo de transacciones. Este Contrato de Préstamo deberá contar con el refrendo del Contralor General de la República.

ARTICULO CUARTO: El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Planificación y Política Económica, gestionará e incluirá en el o los presupuestos de los años correspondientes, la suma del aporte local de El Estado para el Proyecto de que trata el presente Decreto, e igualmente las sumas que sean suficientes para pagar las amortizaciones a capital y los intereses, por cuenta del Gobierno Central, por razón de lo pactado en el contrato de préstamo, cuya celebración se acuerda mediante este Decreto de Gabinete.

ARTICULO QUINTO: Enviar copia de este Decreto a la Asamblea Legislativa en cumplimiento al Artículo 195, Numeral 7 de la Constitución Nacional.

ARTICULO SEXTO: Este Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
MARCEL A. SALAMIN C.
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
ROGELIO PAREDES R.
Ministro de Vivienda, a.i.
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro para Asuntos del Canal
LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer, la
Niñez y la Familia

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y Secretario
General del Consejo de Gabinete

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE Nº 2
(De 16 de enero de 1998)

"por la cual se exceptúa a la Corporación Azucarera La Victoria del requisito previo de selección de contratista y se le autoriza a negociar directamente contratos de compra de caña en los Ingenios Chiriquí y La Victoria, por un monto de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.4.200,000.00)".

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Azucarera La Victoria es una empresa pública de producción, creada mediante Ley 8ª de 25 de enero de 1973.

Que la Corporación Azucarera La Victoria realiza, anualmente, zafra azucarera en los Ingenios de su propiedad, ubicados en Chiriquí y Veraguas.

Que en la realización de la zafra azucarera en los Ingenios Chiriquí y la Victoria, deben efectuarse contrataciones para la compra de caña a Productores Independientes de las áreas en donde se encuentran ubicados los centros de producción, para garantizar la consecución de materia prima, indispensable para el proceso productivo en ambos Ingenios.

Que el monto de estas contrataciones asciende a la suma de Cuatro Millones Doscientos Mil Balboas (B/.4.200,000.00), luego de haberse deducido las inversiones realizadas por la Corporación Azucarera La Victoria.

Que la Ley 8ª de 25 de enero de 1973, Orgánica de la Corporación Azucarera La Victoria, faculta a dicha empresa estatal para ejercer derechos y contraer obligaciones en general y en especial para comprar, vender, permutar, arrendar bienes muebles e inmuebles.

Que el Comité Ejecutivo de la Corporación Azucarera La Victoria, mediante Resolución N2018 de 16 de diciembre de 1997, fijó el precio para la compra de caña en los Ingenios Chiriquí y La Victoria en la suma de B/.16.00 la tonelada corta de caña quemada y B/.16.50 la tonelada corta de caña cruda.

Que el Artículo 58, numeral 9º de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, conforme fue modificada por el Decreto Ley N2 7 de 2 de julio de 1997, establece como vía de excepción para la contratación directa, aquellos casos en que el precio es igual para todo un sector de la actividad en virtud de usos y prácticas comerciales, o tarifas o precios fijados y aprobados por entidad pública competente.

Que de igual manera el Artículo 58 de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995, en su numeral 14, modificado por el decreto N27 de 2 de julio de 1997, establece por vía de excepción la contratación directa para los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales o industriales y comerciales estatales y las sociedades de economía mixta.

Por tanto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Exceptuar a la Corporación Azucarera La Victoria del requisito previo de selección de contratistas y en consecuencia autorizar al Director General de la Corporación Azucarera La Victoria para que negocie y suscriba directamente con los cañicultores de los Ingenios Chiriquí y La Victoria, la compra de caña a un precio de B/.16.00 la tonelada corta de caña quemada y B/.16.50 la tonelada corta de caña cruda, hasta por un monto de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.4,200,000.00) para la zafra 1998, luego de haberse deducido las inversiones efectuadas por la Corporación Azucarera La Victoria.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar al Director General de la Corporación Azucarera La Victoria, para que las compras previstas en el Artículo Primero de esta Resolución, se realicen en base a contratos individuales fundamentados en un contrato modelo que incluya entre otros: precio establecido de B/.16.00 la tonelada corta de caña quemada y B/.16.50 la tonelada corta de caña cruda y monto estimado de compra de tonelada, fecha y condiciones de entrega, forma de pago, cláusulas de cumplimiento, penalidades por incumplimiento y cualquier otro término, modalidad o condiciones comunes a este tipo de contratación.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 88 de 25 de enero de 1973.
Ley 56 de 27 de diciembre de 1995

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO

Ministro de Gobierno y Justicia

RICARDO ALBERTO ARIAS

Ministro de Relaciones Exteriores

MIGUEL HERAS CASTRO

Ministro de Hacienda y Tesoro

PABLO ANTONIO THALASSINOS

Ministro de Educación

LUIS E. BLANCO

Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA M. DE RIVERA

Ministra de Salud

MITCHELL DOENS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

RAUL ARANGO GASTEAZORO

Ministro de Comercio e Industrias

FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS

Ministro de Vivienda

CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.

Ministro de Desarrollo Agropecuario

GUILLERMO O. CHAPMAN JR.

Ministro de Planificación

y Política Económica

JORGE EDUARDO RITTER

Ministro para Asuntos del Canal

LEONOR CALDERON A.

Ministra de la Juventud, la Mujer, la

Niñez y la Familia

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y Secretario
General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 13
(De 22 de enero de 1998)

Por medio del cual se declaran feriados los días del Santo Patrono y de la Fundación de varias poblaciones de la República de Panamá, durante el año 1998.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que constituye una tradición que las poblaciones de la República, ponderen anualmente sus festividades patronales o la fecha de Fundación.

Que es conveniente que los habitantes de nuestras comunidades preserven y fortalezcan su unidad a través de dichas celebraciones..

Que el Gobierno Nacional, respeta las costumbres de nuestros pueblos y reconoce la importancia de tales festividades en beneficio de la identidad nacional en cada región.

DECRETA:

Artículo Primero. Disponer el cierre de las Oficinas Públicas Nacionales y Municipales durante el presente año, en los siguientes distritos de la República, en las fechas que se indican a continuación:

<u>FECHA</u>	<u>CELEBRACION</u>	<u>DISTRITO</u>	<u>PROVINCIA</u>
ENERO			
6	Nuestra Sra. de los Remedios	Remedios	Chiriqui
6	Los Santos Reyes	Macaracas	Los Santos
6	Los Santos Reyes	Río de Jesús	Veraguas
15	Cristo de Esquipulas	Chimán	Panamá
15	Cristo de Esquipulas	Antón	Coclé
20	San Sebastián	Ocú	Herrera
20	Santo Patrono	San Carlos	Panamá
FEBRERO			
2	Virgen de la Candelaria	Bugaba	Chiriqui

2	Virgen de la Candelaria	Tonosi	Los Santos
2	Virgen de la Candelaria	Santa Fe	Veraguas
2	Virgen de la candelaria	Pinogana	Darién
16	San Miguel	Cañazas	Veraguas
27	Fundación del Distrito	Colón	Colón

MARZO

19	San José	David	Chiriquí
19	San José	Tolè	Chiriquí
19	San José	Pesé	Herrera
19	San José	Soná	Veraguas

ABRIL

17	Fundación del Distrito	Changuinola	Bocas del Toro
----	------------------------	-------------	----------------

MAYO

1	San Felipe	Portobelo	Colón
---	------------	-----------	-------

JUNIO

13	San Antonio	Barú	Chiriquí
13	San Antonio	Chepigana	Darién
24	San Juan Bautista	Boquete	Chiriquí
24	San Juan Bautista	Chitré	Herrera
24	San Juan Bautista	Aguadulce	Coclé
29	San Pedro	Los Pozos	Herrera

JULIO

15	Buena Ventura	Las Palmas	Veraguas
16	Virgen del Carmen	Taboga	Panamá
16	Virgen del Carmen	Donoso	Colón
16	Virgen del Carmen	Bocas del Toro	Bocas del Toro
22	Día Nacional de la Pollera	Las Tablas	Los Santos
25	Santiago Apóstol	Santiago	Veraguas
25	Santiago Apóstol	Alanje	Chiriquí
25	Santiago Apóstol	Natá	Coclé
25	San Cristobal	Chepo	Panamá
30	Creación del Distrito	San Miguelito	Panamá

AGOSTO

2	Nuestra Sra. de Los Angeles	Gualaca	Chiriquí
4	Santo Domingo de Guzmán	Parita	Herrera
10	San Lorenzo	Chagres	Colón

15	Virgen María de la Asunción	Santa María	Herrera
15	Fundación de Panamá	Panamá	Panamá
16	San Roque	Olá	Coclé
16	San Roque	San Francisco	Veraguas
28	San Agustín	Los Santos	Los Santos
30	Santa Rosa	Calobre	Veraguas

SEPTIEMBRE

8	Consolación de María	Santa Isabel	Colón
12	Fundación del Distrito	Chorrera	Panamá
12	Creación del Distrito	Arraiján	Panamá
12	Creación del Distrito	Capira	Panamá
18	Creación del Distrito	Chame	Panamá
22	Santo Tomás de Villanueva	Pocri	Los Santos
24	La Virgen de la Merced	Guararé	Los Santos
28	San Miguel Arcángel	Balboa	Panamá
29	San Miguel Arcángel	Boquerón	Chiriquí
29	San Miguel Arcángel	Atalaya	Veraguas

OCTUBRE

4	San Francisco de Asís	Dolega	Chiriquí
18	Fundación del Distrito	Renacimiento	Chiriquí
19	Fundación del Distrito	La Pintada	Coclé

NOVIEMBRE

14	Grito de Independencia	La Mesa	Veraguas
14	Fundación del Distrito	Montijo	Veraguas
20	Santo Patrono	San Félix	Chiriquí
25	Santa Catalina	Pedasi	Los Santos

DICIEMBRE

4	Santa Bárbara	Las Minas	Herrera
8	Inmaculada Concepción	San Lorenzo	Chiriquí
15	Inmaculada Concepción	Penonomé	Coclé
27	Fundación de la Provincia	La Palma	Darién

Artículo Segundo. Cuando la fecha de la conmemoración coincida con un día domingo, no se habilitará como feriado el día lunes siguiente.

Artículo Tercero. Se exceptúan de lo dispuesto en el Artículo Primero, las oficinas que, por razón de la naturaleza del servicio que prestan y sus turnos especiales, deben permanecer prestandolo, tales como el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

(I.R.H.E.), el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), las instituciones de salud, de servicios postales y la Fuerza Pública.

Artículo Cuarto. Las instituciones bancarias laborarán de conformidad con el horario que establezca la Comisión Bancaria Nacional.

Artículo Quinto. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO RESOLUCION Nº 90-97 (De 21 de noviembre de 1997)

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia General ha presentado para la consideración y aprobación de los señores Directores solicitud presentada por la empresa BASTIMENTOS WIZARDS BEACH ECO TOURS, S. A., inscrita a ficha 309100, rollo 47925, imagen 82, para acogerse a los incentivos que establece la Ley 8 de 14 de junio de 1994.

Que la actividad a la cual se dedicará la empresa BASTIMENTOS WIZARDS BEACH ECO TOURS es de alojamiento público, con la operación de cuatro cabañas, ubicadas en Isla Bastimentos, localidad de Playa el Mango, Provincia de Bocas del Toro, con una inversión declarada de B/. 193,000.00, que comprende las siguientes facilidades:

- 8 unidades habitacionales
- edificio de administración
- comedor.
- lobby
- restaurante
- recepción

Que en virtud de la clasificación del proyecto como cabañas, la empresa solicitante puede beneficiarse con las exoneraciones fiscales contempladas en el artículo 17 de la Ley 8 de 1994 con excepción del impuesto de inmueble por no poseer título de propiedad sobre el terreno sino derechos posesorios, a saber:

- Exoneración por 20 años del impuesto de importación de los materiales y equipos a utilizarse en la construcción y equipamiento, siempre que no se produzcan en el país en calidad y cantidad suficiente.
- Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital.

- Exoneración por 20 años del pago de impuesto de muellaje y cualquier tasa sobre aterrizaje en muelles, aeropuertos, o helipuertos de su propiedad, construídos o habitados por la empresa.

- Exoneración del pago de impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores en operaciones destinadas a inversiones en establecimientos de alojamiento público.

- Para los fines de cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles se permitirá una tasa del diez por ciento (10%) por año, excluyendo el valor del terreno.

- Exoneración por el término de 15 años del pago del impuesto sobre la renta derivado de la actividad de la empresa.

- Que la inversión proyectada por la empresa supera la suma mínima que exige la Ley No. 8 de 1994.

RESUELVE:

APROBAR la solicitud que presenta BASTIMENTOS WIZARDS BEACH ECO TOURS, S. A., para acogerse a los incentivos fiscales de la Ley No. 8 de 1994, para que desarrolle la actividad de alojamiento público de conformidad con lo que se indica en el formulario No. 00303 y demás información que se encuentra en el expediente respectivo.

SOLICITAR a la empresa que en un término no mayor de treinta (30) días calendarios consigne ante el Instituto Panameño de Turismo / Contraloría General de la República la fianza de cumplimiento por el uno por ciento (1%) de la inversión total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley No. 8 de 1994, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante, posterior a lo que se procederá a la debida inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo.

ADVERTIR a la empresa que en caso de incumplimiento de sus obligaciones, podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley No. 8 de 1994.

ORDENAR la publicación de la presente Resolución por una sola vez en Gaceta Oficial.

Fundamento de Derecho: Artículos 8, 17 y 28 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

VENTURA VEGA
Presidente, a.i.

CESAR A. TRIBALDOS G.
Secretario

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA Nº 194-96
(FALLO DEL 22 DE OCTUBRE DE 1997)

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

ENTRADA Nº 194-96

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la firma Arrocha, Blandón, Castro & Young en representación de **MARCOS YOUNG VEGA**, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo No. 75 del decreto No. 261 de 3 de octubre de 1995, dictado por el Ministro de Educación. (Reglamentación a la Ley no. 15 de 8 de agosto de 1994, sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos).

REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintidós (22) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).-

V I S T O S:

La firma Arrocha, Blandón, Castro & Young, actuando en nombre y representación de **MARCOS YOUNG VEGA**, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el artículo No. 75 del Decreto No. 261 de 3 de octubre de 1995, dictado por el Ministro de Educación.

El objeto de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad del artículo No. 75 del Decreto No. 261 de 3 de octubre de 1995, dictado por el Ministro de Educación y que expresa lo siguiente:

"ARTICULO 75. Las medidas cautelares a que se refiere el Artículo 119 de la Ley, son independientes de las que puedan ejecutarse, de oficio o a petición de parte, en el ámbito administrativo, conforme al artículo 13 de la Ley 5 de 9 de noviembre de 1982, por lo cual se aprueba la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, en concordancia con el numeral 11 del Artículo 109 de la Ley sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos y el numeral 7 del Artículo 72 del presente

Reglamento."

I. La pretensión y su fundamento:

El apoderado judicial del recurrente para fundamentar su solicitud manifiesta que el Ministro de Educación con el pretexto de reglamentar la Ley No. 15 de 8 de agosto de 1994, aprobó el artículo 75 del Decreto 261 de octubre de 1995 que amplía las facultades del Director Nacional de Derecho de Autor, cuando esta facultad es privativa de la Asamblea Legislativa.

Según la parte actora, el artículo 75 del Decreto No. 261 de 3 de octubre de 1995, dictado por el Ministro de Educación, violó el artículo 13 de la Ley 5 de 9 de noviembre de 1982, el numeral 11 del artículo 109 de la Ley No. 15 de 8 de agosto de 1994 y los artículos 114, 117, 119, 120 de la misma Ley.

La primera disposición que se considera infringida es el artículo 13 de la Ley 5 de 9 de noviembre de 1982, que es del tenor siguiente:

"Artículo XIII.

1. Todas las publicaciones o reproducciones ilícitas serán secuestradas de oficio o a petición del titular del derecho de la obra por la autoridad competente del Estado contratante en que tenga lugar la infracción o en el cual la obra lícita haya sido importada.
2. Toda representación o ejecución, pública de piezas teatrales o composiciones musicales en violación de los derechos de autor, a petición del titular lesionado, será impedida por la autoridad competente del Estado Contratante en que ocurra la infracción.
3. Tales medidas serán tomadas sin perjuicio de las acciones civiles y criminales pertinentes."

Al exponer el concepto de la infracción, la actora manifiesta que esta norma se violó porque en ningún momento se establece o se aclara que la autoridad competente del Estado para practicar la medida cautelar de secuestro, lo es el Director Nacional de Derecho de Autor. Además, señala que lo que hace esta norma es dejar, a la iniciativa legislativa, el

establecer quién es la autoridad competente para practicar dicho secuestro y que mediante la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, el Órgano Legislativo dictaminó que la autoridad competente es el poder judicial.

El artículo 114 de la Ley No. 15 de 8 de agosto de 1994, que el autor cita como violado establece lo siguiente:

"Artículo 114. La Dirección General de Derecho de Autor de oficio o a petición de parte afectada, procederá a la suspensión de cualquier modalidad de comunicación pública de las obras, interpretaciones o producciones protegidas por la presente Ley, cuando el responsable no acredite por escrito su condición de cesionario o licenciatario de uso del respectivo derecho y modalidad de utilización, sin perjuicio de la facultad de la parte interesada de dirigirse a la autoridad judicial para que tome medidas definitivas de su competencia."

La actora considera que esta norma fue violada directamente por omisión, pues la misma no permite al Director Nacional de Derecho de Autor, suspender cualquier tipo de utilización de las obras, interpretaciones o producciones en supuesta infracción a la Ley de Derecho de Autor. También señala que este mismo artículo, en su parte final, establece que es a la autoridad judicial a quien le compete asumir otras medidas en caso de infracción a los derechos de propiedad intelectual.

Otra disposición que se estima violada por la parte actora es el artículo 117 de la Ley No. 15 de 8 de agosto de 1994 que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 117: El titular de derechos reconocidos en la presente Ley, a título originario o derivado, lesionado en su derecho y sin perjuicio de otras acciones que le correspondan, podrá pedir al juez que ordene el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados por la violación.

Asimismo podrá solicitar, con carácter previo, la adopción de las medidas cautelares de carácter general establecidas en el Código Judicial y las medidas cautelares de protección urgente indicadas en el artículo

119 de la presente Ley.

Se establece un plazo de cinco (5) años para el ejercicio de la acción civil contados a partir de la fecha en que esta acción pudo ser ejercida."

En opinión del recurrente, esta norma ha sido quebrantada, ya que confiere competencia privativa al poder judicial en lo concerniente a la facultad de practicar la medida de secuestro, en materia de infracción a los derechos de autor.

El artículo 119 de la mencionada Ley, que también se considera infringido, dispone lo siguiente:

"Artículo 119: En caso de infracción o violación ya realizada, el juez podrá decretar, por solicitud del titular lesionado, las medidas cautelares que, según las circunstancias, fuesen necesarias para la protección urgente de tales derechos, entre ellas las siguientes:

1. El secuestro de los ingresos obtenidos con la utilización ilícita.
2. El secuestro de los ejemplares ilícitamente reproducidos y de los aparatos utilizados para la reproducción.
3. La suspensión de la actividad de reproducción, comunicación o distribución no autorizadas, según proceda.

Las medidas indicadas en este artículo se decretarán si el presunto infractor no acredita por escrito la cesión o licencia correspondiente, o si se le acompaña al juez un medio probatorio que constituya presunción grave del derecho que se reclama, o si dicha presunción surge de las propias pruebas que el juez ordena para la demostración del ilícito.

En todo caso, el solicitante de las medidas cautelares mencionadas en este artículo, deberá consignar la fianza de garantía suficiente para responder por los perjuicios y cosas que pudiese ocasionar.

La suspensión de un espectáculo público por la utilización ilícita de las obras, interpretaciones o producciones protegidas, podrá ser decretada por el juez del lugar de la infracción. Aún cuando no sea competente para conocer del juicio principal.

El secuestro a que se refiere el presente artículo no surtirá efecto contra quien haya adquirido, de buena fe y para su uso personal, un ejemplar o copia ilícitamente reproducidos."

Conforme a lo expresado por el recurrente, esta norma fue violada directamente por omisión porque "en esta norma nunca

se adscribe facultad de practicar secuestro al Director Nacional de Derecho de Autor como autoridad administrativa."

El apoderado judicial de la actora considera que el acto acusado también violó el artículo 120 de la Ley No. 15 de 8 de agosto de 1994 que a continuación se transcribe:

"Artículo 120: Las medidas cautelares indicadas en el artículo precedente, podrán ser acordadas en las causas penales que se sigan por infracción de los derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de cualquier otra establecida en la legislación procesal penal."

A juicio de la actora el acto acusado viola la disposición transcrita porque la misma amplia la posibilidad de practicar medidas cautelares especiales a las que refiere el artículo 119 citado anteriormente.

Otra norma considerada infringida es el numeral 11 del artículo 109 de la Ley No. 15 de 8 de agosto de 1994 que señala taxativamente:

"Artículo 109: Denomínase Dirección General de Derecho de Autor al actual Registro de la Propiedad Literaria y Artística del Ministerio de Educación, el cual ejercerá las funciones de registro, depósito, vigilancia e inspección en el ámbito administrativo y demás funciones contempladas en la presente Ley y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.
2. Llevar el Registro de Derecho de Autor, en los términos previstos en el Título X de esta Ley.
3. Decidir los requisitos que deben llenar la inscripción y el depósito de las obras, interpretaciones, producciones y publicaciones, salvo en los casos resueltos expresamente por el reglamento.
4. Autorizar el funcionamiento de las autoridades de gestión colectiva, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por esta Ley y los que eventualmente pueda indicar el reglamento.
5. Supervisar a las personas naturales o jurídicas que utilicen las obras, interpretaciones y producciones protegidas, en cuanto den lugar al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la presente Ley.
6. Servir de árbitro cuando las partes así lo soliciten.
7. Aplicar las sanciones administrativas previstas en el presente título.

8. Administrar el centro de información relativo a las obras, interpretaciones y producciones nacionales y extranjeras, que se utilicen en el territorio de Panamá.
9. Publicar periódicamente el Boletín del Derecho de Autor.
10. Fomentar la difusión y el conocimiento sobre la protección de los derechos intelectuales y servir de órgano de información y cooperación con los organismos internacionales especializados.
11. Ejercer las demás funciones que le señalen la presente Ley y su reglamento."

El recurrente considera que se ha infringido esta disposición porque el Ministerio de Educación interpretó erróneamente el último numeral del artículo 109, cuando consideró que en su facultad reglamentaria, podía atribuir funciones adicionales al Director General de Derecho de Autor, apartándose de la letra y espíritu de la propia Ley No. 15 de 8 de agosto de 1994.

II. El informe de conducta expedido por el Ministro de Educación.

Visible de fojas 44 a 57 del expediente, reposa el informe de conducta rendido por el Ministro de Educación en el que señala que el Título XIII de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, denominado "Ambito de Aplicación de la Ley" establece dos regímenes alternativos de protección diferenciados en el artículo 127, referente a obras nacionales y el artículo 128 dirigido a las obras extranjeras, por lo que nuestra legislación vigente mantiene el mismo principio de protección privilegiada para las obras extranjeras, consagrada en el Título V, Libro III del Código Administrativo. Manifiesta que de esos artículos se colige que las obras nacionales, se rigen únicamente por la legislación interna de nuestro país, es decir, la Ley 15 de 8 de agosto de 1994 y las obras extranjeras disfrutan de un régimen especial de protección que dependerá de si existe o no tratado aplicable en cada caso

específico y, en caso de que existiera, las autoridades nacionales deben aplicarlo privativamente sobre la ley nacional. Finalmente, señala que atendiendo a estos principios se aprobó el artículo 75 del Decreto 261 del 3 de octubre de 1995 que no desarrolla ni reglamenta ninguna disposición de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, sino que desarrolla la Ley 5 de 9 de octubre de 1982, por la que se aprueba la Convención Interamericana sobre Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas que, en el numeral 2 del artículo 13, señala que toda representación o ejecución, pública de piezas teatrales en violación de los derechos de autor, a petición del titular lesionado, será impedida por la autoridad competente del Estado Contratante en que incurra la infracción y el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994 expresa que la autoridad competente es la "Dirección General de Derecho de Autor".

III. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista N°400 de 11 de septiembre de 1996, se opone a los criterios expuestos por la parte actora, razón por la cual solicita que no se acceda a la declaratoria de ilegalidad del artículo 75 del Decreto No. 261 de 3 de octubre de 1995. A su juicio, la Dirección General de Derecho de Autor está facultada para practicar la medida cautelar de secuestro, pues el artículo 114 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994 le confiere esa facultad. Además, manifiesta que la legislación de Derecho de Autor y Derechos Conexos que está vigente en nuestro país, establece la protección de obras tanto nacionales como extranjeras, por lo cual, se reconoce los convenios internacionales que la República de Panamá ha suscrito, entre ellas, la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor

en Obras Literarias, Científicas y Artísticas. También señala que la Dirección General de Derecho de Autor "está obligada a coadyugar en la labor de protección de los derechos de autor y derechos conexos, pues su omisión implicaría el desconocimiento de convenios internacionales suscritos y ratificados por Panamá, lo cual acarrearía la imposición de sanciones comerciales, entre ellas la aplicación del "Procedimiento 301" previsto en el Acta de Comercio de 1974 por la administración de los Estados Unidos de Norteamérica con la finalidad de asegurarla propiedad intelectual y la eliminación de barreras del libre comercio."

IV. Decisión de la Sala:

Una vez efectuado el examen de rigor, la Sala concluye que no le asiste la razón al recurrente por las razones que a continuación se exponen.

Observa la Sala que tal como lo señala el Ministro de Educación, en su informe de conducta, el Título XIII de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, establece la protección tanto de las obras nacionales como las obras extranjeras y que se encuentran consagradas en los artículos 127 y 128, los cuales preceptúan lo siguiente:

"Artículo 127. Están sometidas a la presente Ley las obras del ingenio cuando el autor o, por lo menos, uno de los coautores sea panameño o esté domiciliado en la República; o si independientemente de la nacionalidad o el domicilio del autor, hayan sido publicadas en Panamá dentro de los treinta (30) días siguientes de su publicación.

...
Artículo 128. Las obras del ingenio no comprendidas en el artículo precedente estarán protegidas conforme a las convenciones internacionales que la República haya celebrado o celebre en el futuro. A falta de convención aplicable, dichas obras gozarán de la protección establecida en la presente Ley, siempre que el Estado al cual pertenezca el autor conceda una protección equivalente a los autores panameños."

En atención a estas normas es evidente que la determinación del régimen aplicable a las obras extranjeras en la República de Panamá, dependerá de la existencia de un tratado aplicable al caso específico y, en ese caso, las autoridades nacionales deben aplicarlo preferentemente sobre el régimen jurídico nacional. En relación a esto, se infiere que la Ley 15 de 8 de agosto de 1994 reconoce una protección a las obras extranjeras en virtud de las convenciones internacionales sobre derecho de autor y derechos conexos de las cuales la República de Panamá es parte. Es importante señalar que el artículo 75 del Decreto 261 de 1995 desarrolla la Ley 5 de 9 de noviembre de 1982, mediante la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, pues en los numerales 1 y 2 del artículo XIII se expone que las medidas de secuestro sobre las publicaciones y reproducciones ilícitas será impuesta por la autoridad competente del Estado Contratante y, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 2 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos (Ley 15 de 8 de agosto de 1994), se concluye que la autoridad competente es la Dirección Nacional de Derecho de Autor. De igual forma, el numeral 3 del artículo XIII de la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, ratifica que la Dirección General de Derecho de autor es la autoridad competente para realizar secuestros de oficio, ya que expresa que "tales medidas serán tomadas sin perjuicio de las acciones civiles y criminales pertinentes."

Es conveniente destacar que la República de Panamá está obligada a colaborar en la protección del Derecho de Autor, pues de no ser así, ello significaría una flagrante violación de los convenios internacionales que han sido suscritos y ratificados por Panamá. También es de importancia recalcar que

el artículo 4 de la Constitución Nacional impone a la República de Panamá la obligación de acatar las normas de derecho internacional y en su artículo 49 señala que "todo autor, artista o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invención durante el tiempo y en la forma que establezca la Ley."

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala estima que el artículo 75 del Decreto 261 de 1995 no infringe el contenido de los artículos 109, 114, 117, 119 y 120 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994.

En consecuencia, la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el artículo No. 75 del Decreto No. 261 de 3 de octubre de 1995, dictado por el Ministro de Educación y, en consecuencia, se revoca la medida cautelar provisional tomada mediante el auto de 12 de julio de 1996.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE.

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

JANINA SMALL
Secretaria

AVISOS

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público en general que he arrendado mi establecimiento denominado "**BODEGA KATHERINE**" ubicada en el Corregimiento de Las Palmitas distrito de Los Santos a la Sra. **ANAIS HOMARA RIOS** con cédula 9-72-124 por

el término de un año del 1º de enero al 31 de diciembre de 1998, la cual operaba con licencia comercial Tipo "B" Nº 18174 expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias. **EUSEBIO DE LEON CASTILLO**
Cédula 7-51-392
L-443-318-75
Segunda publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el

Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público en general que he arrendado mi establecimiento denominado "**FARMACIA ROMA**" ubicado en el Paseo Carlos L. López frente al Parque Belisario Porras, Las Tablas, Provincia de Los Santos y que operaba con licencia Tipo "B" Nº 0308 a **INVERSIONES GENEZARETH, S.A.** a partir del 2 de enero de

1998.
ROSARIO GONZALEZ DE ZEBEDE
Cédula 8-223-2303
L-443-012-28
Segunda publicación

AVISO
Por este medio se hace del conocimiento público la venta del establecimiento comercial denominado "**ALMACEN REBAJAMODA**" ubicado en Vía España,

edificio Dorchester, frente al Teatro Alhambra, El Cangrejo, Bella Vista, y que estaba amparada por la licencia comercial Tipo B Nº 8-42157, del 24 de mayo de 1991.
L-443-391-32
Segunda publicación

COMUNICADO
A todos los interesados, que con fundamento en el Artículo 777 del Código de Comercio, la

sociedad "COMPAÑIA ARANBECK, S.A." ha solicitado a la Dirección de Comercio Interior, la cancelación de la licencia comercial tipo "B", N° 35587 de 10 de abril de 1989.

Fdo. Licdo. Olmedo
Mario Cedeño
Céd. 7-33-233
Apoderado Legal
L-443-398-99
Segunda publicación

AVISO

Anunciamos la Cancelación de Licencia Comercial p/n de **BOUTIQUE Y NOVEDADES OLY'S** cuyo representante legal es **LEE LIN I. MARQUEZ**, por motivos de Traspaso a la sociedad anónima denominada **DERJO PANAMA, S.A.**

Lee Lin I. Márquez
2-127-564
L-443-444-46
Segunda publicación

AVISO

Para cumplir con lo establecido en el artículo 777 del Ministerio de Comercio, he comprado al señor **SAI WAI CHEN LAU**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad N° PE-9-1407, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER LOS CAOBOS N° 2**, ubicado en Vía Boyd Roosevelt, Calle La Pera, Santa Librada, 1era. Etapa, Casa N° B-15, Corregimiento de Belisario Porras.

SANG MOI LAO CHANG
Cédula N° N-18-909
L-443-385-34
Segunda publicación

AVISO

Para darle cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se le comunica al público en general que la empresa

CAFE COCLE, S.A., ubicada en la Vía Interamericana, Ciudad de Penonomé, Provincia de Coclé, ha vendido el negocio de su propiedad, con el mismo nombre, incluyendo la marca "CAFE COCLE" a la sociedad Terrefactora Coclé, S.A., por medio de un acuerdo privado de compra venta. Panamá, 22 de enero de 1997.
L-443-471-43
Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 9.816 del 19 de diciembre de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 195361, Rollo 57701, Imagen 0043 el día 5 de enero de 1998, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "**AYESHA FINANCE CORP.**" Panamá, 6 de enero 1998.
L-443-442-84
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 9.659 del 15 de diciembre de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 145104, Rollo 57701, Imagen 0038 el día 5 de enero de 1998, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "**BAL-THASAR MANA-**

GEMENT INC." Panamá, 8 de enero 1998.
L-443-442-84
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 3.748 del 17 de diciembre de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 152714, Rollo 57804, Imagen 0021 el día 13 de enero de 1998, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "**CABA-SUNA GROUP INC.**" Panamá, 16 de enero 1998.
L-443-442-84
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 9.794 del 18 de diciembre de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 174578, Rollo 57716, Imagen 0023 el día 5 de enero de 1998, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "**EU-ROSWISS SYNDICATORS S.A.**" Panamá, 9 de enero 1998.
L-443-442-84
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N°

9.914 del 23 de diciembre de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 45633, Rollo 57755, Imagen 0009 el día 6 de enero de 1998, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "**MIR-PANEX COMMERCIAL S.A.**" Panamá, 14 de enero 1998.
L-443-442-84
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 10.001 del 29 de diciembre de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 149090, Rollo 57758, Imagen 0032 el día 8 de enero de 1998, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "**P E R T E C H HOLDINGS CORP.**" Panamá, 13 de enero 1998.
L-443-442-84
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 9.630 del 12 de diciembre de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 286599, Rollo 57734, Imagen 0029 el día 6 de enero de 1998, en la Sección de

Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "**RILDEN CORPORATION.**" Panamá, 9 de enero 1998.
L-443-442-84
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 9.765 del 17 de diciembre de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 61276, Rollo 57695, Imagen 0053 el día 2 de enero de 1998, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "**RADCO REAL ESTATE INC.**" Panamá, 6 de enero 1998.
L-443-442-84
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 54 del 5 de enero de 1998, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 198813, Rollo 57854, Imagen 0030 el día 15 de enero de 1998, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "**PRA-VADE INVESTMENT AND FINANCE CORPORATION.**" Panamá, 14 de enero 1998.
L-443-442-84
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO N° 24

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Miguelito, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA A:

**ATANACIADIS
MELGAR** de generales y
paraderos desconocidos,

para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, comparezca a esta Alcaldía personalmente o por medio de Apoderado Judicial a fin de hacer valer sus

derechos en el presente Proceso Administrativo de Adjudicación y Tenencia de Tierra, que le sigue el Municipio de San Miguelito. Se advierte al emplazado que si no comparece en el término señalado se le nombrará un Defensor

de Ausente con quien se continuará la tramitación del juicio hasta su terminación. Por tanto, se fija el presente edicto en el lugar visible de esta Secretaría de la Alcaldía, hoy (6) de noviembre de (1997), y copia del mismo pone a

disposición de la parte interesada para su publicación.

Licdo. FELIPE CANO

GONZALEZ

Alcalde

Licdo. RAUL E.

CEDEÑO HERRERA

Secretario General

L-443-417-99

Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 5 PANAMA OESTE EDICTO N° 086-DRA- 96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **CARLOS VICENTE RODRIGUEZ RANGEL Y OTRA**, vecino (a) de Palo Diferente, del corregimiento de Cabecera, Distrito de Arraiján portador de la cédula de identidad personal N° 8-64-608, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-019-89, según plano aprobado N° 80-01-9608, la

adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 1 Has - 2,091.35 M²., que forma parte de la Finca N° 3017, inscrita al Tomo 58, Folio N° 450, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Palo Diferente, Corregimiento de Cabecera, Distrito de

Arraiján, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Pedro Aurelio Sánchez.

SUR: Camino de tierra 10 mts. de Palo Diferente a Burunga.

ESTE: Juan Bosco Buitrago Gutiérrez.

OESTE: Catalino Rodríguez y Felicio Vargas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Arraiján o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 10 días del mes de junio de 1996.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO
SOSA
Funcionario
Sustanciador
L-443-449-41
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION

NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 4- COCLE EDICTO 331-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **CAROLINA MABEL HAUGHTON MEDINA**, vecino (a) de El Jobo, del Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal N° 2-123-64 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 2-219-90 según plano aprobado N° 201-06-6609, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie 0 Has - 1032.42M², ubicada en El Jobo, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Junta Local El Jobo.

SUR: Camino de tierra.

ESTE: Aquiles Armando Sotillo.

OESTE: Terreno nacional (pozo) camino a la Cía. Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de

Juan Díaz - Antón y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 24 días del mes de noviembre de 1997.

MARISOLA

DE MORENO

Secretaria Ad-Hoc
AGRO ABDIEL NIETO

Funcionario

Sustanciador

L-442-108-59

Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 4- COCLE EDICTO 337-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **FELIX AGUILAR ACOSTA**, vecino (a) del Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal N° 2-

88-1329 ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 2-0103-78, según plano aprobado N° 205-02-6777, la adjudicación a título de compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca N° 512, inscrita al Tomo 102, Folio 2 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 26 Has + 0625.69 M², ubicada en el Corregimiento de El Jobo, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino a El Jobo - Luisa Sánchez - Domingo Aguilar.

SUR: Elisa Aguilar - callejón.

ESTE: Callejón - Elisa Aguilar, Domingo Aguilar.

OESTE: Poveda, Guillermo Martínez.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Juan Díaz - Antón y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de

Penonomé, a los 27 días del mes de noviembre de 1997.

MARISOLA A. DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-442-295-65
Única publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 4- COCLE
EDICTO 300-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Cocle, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **DEVANIRA SANTANA TENORIO Y OTRO**, vecino (a) de Penonomé, del Corregimiento de Cabecera Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-123-25 ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 2-335-97, según plano aprobado Nº 202-02-6889, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie 3 Has + 5405.80 M2, ubicada en Honduras, Corregimiento de El Harino, Distrito de La Pintada, Provincia de Cocle, comprendido dentro de los siguientes linderos:

GLOBO -A- Superficie 3 Has + 2956.76 M2.
NORTE: Servidumbre quebrada El Espave.
SUR: Arsenia Arcia - Rolando Balabarca.
ESTE: Servidumbre - Baudelina Santana.
OESTE: Quebrada El Espave - Rolando Balabarca.
GLOBO -B- Superficie 0

Has + 2449.04 M2.
NORTE: Baudelina Santana - Petra Santana.
SUR: Servidumbre a calle principal.
OESTE: Servidumbre - Baudelina Santana.
Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría de El Harino - La Pintada y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en la ciudad de Penonomé, a los 24 días del mes de noviembre de 1997.

MARISOLA A. DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-442-158-83
Única publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 4- COCLE
EDICTO 700-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Cocle, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **REINA AMERICA DEL ROSARIO ORTEGA**, vecino (a) de Las Guabas, del Corregimiento de Cocle, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-58-412, ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-107-85, según plano aprobado Nº 25-03-4224

la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie 5 Has + 0106.01 M2, ubicada en El Olivo, Corregimiento de Cocle, Distrito de Penonomé, Provincia de Cocle, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera Principal a otros lotes.
SUR: Rodrigo Pinzón - Darío Buitrago Ramos.
ESTE: Darío Buitrago Ramos.
OESTE: Elías Moreno.
Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Cocle - Penonomé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Penonomé, a los 28 días del mes de noviembre de 1997.

MARISOLA A. DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-442-237-97
Única publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 4- COCLE
EDICTO 54-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Cocle, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **MARIA DE LOS SANTOS**

APARICIO GONZALEZ, vecino (a) de Juan Díaz, del Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-68-76, ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-154-96, según plano aprobado Nº 21-2373, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie 2 Has + 2940.21 M2, ubicada en Juan Díaz, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Antón, Provincia de Cocle, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Víctor Salazar.
SUR: Camino a Juan Díaz.
ESTE: Camino a Juan Díaz.
OESTE: Agustín Jaramillo.
Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Juan Díaz - Penonomé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Penonomé, a los 28 días del mes de noviembre de 1997.

MARISOLA A. DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-209-57
Única publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION

NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 10- DARIEN
EDICTO 057-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **EVELIO RAMOS**, vecino (a) de Agua Agua Fria Nº 2 del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-51-1301, ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 10-762, según plano aprobado Nº 500-01-0483, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie 46 Has + 1679.31 M2, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
El terreno está ubicado en la localidad de Agua Fria Nº 2, Corregimiento de Cabecera, distrito de Chepigana, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino a Chucunaque.
SUR: Camino a otras fincas.
ESTE: Virginia Ortega.
OESTE: Saturnino Moreno.
Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Chepigana o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Santa Fe a los

18 días del mes de noviembre de 1997.

ALEJANDRO JARAMILLO
Secretario Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS

Funcionario Sustanciador
L-442-497-27
Única publicación R

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 10-DARIEN
EDICTO 23-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a)

VICTORIANO QUINTERO

VASQUEZ, vecino (a) de

La Palma, del

Corregimiento de La

Palma, Distrito de

Chepigana, portador de la

cédula de identidad

personal Nº 9-88-185, ha

solicitado al Dirección

Nacional de Reforma

Agraria mediante solicitud

Nº 10-662-93, según plano

aprobado Nº 500-01-0569,

la adjudicación a título de

oneroso, de una parcela de

tierra patrimonial

adjudicable, con una

superficie 0 Has + 1,413.03

M2, de propiedad del

Ministerio de Desarrollo

Agropecuário.

El terreno está ubicado en

la localidad de Cucunati,

Corregimiento de La

Palma, distrito de

Chepigana, Provincia de

Darién, comprendido

dentro de los siguientes

límites:

NORTE: Camino hacia

Estopillan y río Cucunati.

SUR: Lote propiedad de la

comunidad de Cucunati y

Centro de Salud.

ESTE: Calle principal a la

escuela.

OESTE: Francisco

Carrasco Rodríguez.

Para los efectos legales se

fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Chepigana o en la Corregiduría de La Palma y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en La Palma a los 27 días del mes de noviembre de 1997.

INOCENCIA JULIO

Secretaria Ad-Hoc

ING. EDUARDO

QUIROS

Funcionario

Sustanciador

L-442-496-88

Única publicación R

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 10-DARIEN
EDICTO 058-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a)

HERMELINDA ENIS

RODRIGUEZ FRIAS,

vecino (a) de Quebrada

Honda, del Corregimiento

de Cabecera, Distrito de

Chepigana, portador de la

cédula de identidad

personal Nº 9-163-447,

ha solicitado al Dirección

Nacional de Reforma

Agraria mediante

solicitud Nº 10-3053,

según plano aprobado Nº

500-01-0613, la

adjudicación a título de

oneroso, de una parcela

de tierra patrimonial

adjudicable con una

superficie 0 Has +

2886 29 M2, de

propiedad del Ministerio

de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Quebrada Honda, Corregimiento de Cabecera, distrito de Chepigana, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes límites:

NORTE: Julio Cedeño.

SUR: Eladio Mojica

Madnd.

ESTE: Manolo Ochogavia.

OESTE: Carretera

Interamericana.

Para los efectos legales se

fija el presente edicto en un

lugar visible de este

Despacho, en el de la

Alcaldía del Distrito de

Chepigana o en la

Corregiduría de — y

copias del mismo se

entregarán al interesado

para que los haga publicar

en los órganos de

publicidad

correspondientes, tal como

lo ordena el artículo 108 del

Código Agrario. Este

Edicto tendrá una vigencia

de quince (15) días a partir

de la última publicación.

Dado en Santa Fe a los

18 días del mes de

noviembre de 1997.

ALEJANDRO

JARAMILLO

Secretario Ad-Hoc

ING. EDUARDO

QUIROS

Funcionario Sustanciador

L-442-497-19

Única publicación R

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 10-DARIEN
EDICTO 067-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a)

HERMELINDA

ALVARADO DE

CALDERON vecino (a) de

Arri del Corregimiento de

Río Iglesia, Distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 5-3-960, ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 5-0212-97 según plano aprobado Nº 500-08-0643, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie 8 Has + 8476.53 M2, ubicado en Arreti, Corregimiento de Río Iglesia, distrito de Chepigana, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes límites:

NORTE: Quebrada La

Monedita.

SUR: Natalio Torres,

ESTE: Carretera

Interamericana.

OESTE: Quebrada La

Monedita.

Para los efectos legales se

fija el presente edicto en un

lugar visible de este

Despacho, en el de la

Alcaldía del Distrito de

Chepigana o en la

Corregiduría de La Palma

y copias del mismo se

entregarán al interesado

para que los haga publicar

en los órganos de

publicidad

correspondientes, tal como

lo ordena el artículo 108 del

Código Agrario. Este

Edicto tendrá una vigencia

de quince (15) días a partir

de la última publicación.

Dado en Santa Fe - Darién

a los 11 días del mes de

noviembre de 1997

ALEJANDRO

JARAMILLO

Secretario Ad-Hoc

ING. EDUARDO

QUIROS

Funcionario Sustanciador

L-442-497-01

Única publicación R

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 10-DARIEN
EDICTO 068-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a)

FELICIANO MOJICA

MADRID, vecino (a) de

Meteti, del Corregimiento

de Taviza, Distrito de

Pinogana, portador de la

cédula de identidad

personal Nº 4-64-768, ha

solicitado al Dirección

Nacional de Reforma

Agraria mediante solicitud

Nº 10-3082, según plano

aprobado Nº 501-07-0571,

la adjudicación a título de

oneroso, de una parcela

de tierra Baldía Nacional

adjudicable, con una

superficie 0 Has + 5057.60

M2, ubicado en Meteti,

Corregimiento de Yaviza,

distrito de Pinogana,

Distrito de Pinogana,

Provincia de Darién,

comprendido dentro de los

siguientes límites:

NORTE: I.N.R.E.N.A.R.E

SUR: Bimario Madero y

Feliciano Mojica.

ESTE: Eladio Martínez.

OESTE: I.N.R.E.N.A.R.E.

y Angélica Suira.

Para los efectos legales se

fija el presente edicto en un

lugar visible de este

Despacho, en el de la

Alcaldía del Distrito de

Pinogana o en la

Corregiduría de Meteti y

copias del mismo se

entregarán al interesado

para que los haga publicar

en los órganos de

publicidad

correspondientes, tal como

lo ordena el artículo 108 del

Código Agrario. Este

Edicto tendrá una vigencia

de quince (15) días a partir

de la última publicación.

Dado en Santa Fe - Darién

a los 12 días del mes de

noviembre de 1997.

ALEJANDRO

JARAMILLO

Secretario Ad-Hoc

ING. EDUARDO

QUIROS

Funcionario

Sustanciador

L-442-496-96

Única publicación R